

EXPEDIENTE: RL-021/2016

SE DICTA RESOLUCIÓN

Zapopan, Jalisco a 10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, que se instauró en contra del servidor público **MANUEL DÍAZ BÁRCENAS** con categoría o nombramiento de Auxiliar Básico, número de empleado 24611, con carácter de Supernumerario por Tiempo Determinado, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines y comisionado a la Dirección de Aseo Público, razón por lo cual se originan los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Mediante Acta Administrativa sin número de fecha 22 veintidós de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la cual fue levantada por el **LICENCIADO JESÚS ERNESTO NARANJO CASTELLANOS** en su carácter de Director de Aseo Público, así como por los testigos **C. ARTURO LLAMAS NÚÑEZ**, Jefe de Departamento A y por la **C. VIVIANA CAROLINA SANDOVAL TALAMANTES**, Verificador, donde informan la probable responsabilidad en la que incurrió el servidor público en comento.

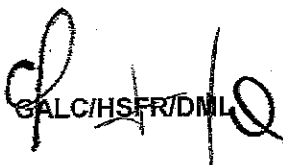
2.- Con el acuerdo de avocamiento de fecha 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se inició el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral al que se le asignó el número de expediente **RL-021/2016** por parte de la Sindicatura Municipal, señalándose las 11:00 once horas del día 05 cinco de mayo del año en curso para el desahogo de la audiencia de defensa, ordenándose notificar al incoado con los documentos correspondientes y los apercibimientos de Ley.

Tomando en consideración que dicho servidor público ostenta nombramiento de **SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO**, no se ordenó notificar a los Sindicatos, lo anterior en los términos de los numerales 70 y 71 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dejándole a salvo el derecho de hacerse acompañar por un representante legal o asesor de acuerdo a lo previsto por los artículos 134 y 135 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente en los términos del artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo se ordenó notificar a los firmantes del acta administrativa que nos ocupa, para que comparecieran el día y hora señalado, para la ratificación de su contenido y firmas, con los apercibimientos de Ley.

Por último se ordenó notificar a la Dirección de Recursos Humanos, a efectos que remitiera los antecedentes laborales del servidor público **MANUEL DÍAZ BÁRCENAS** y archivara el acuerdo mencionado en el expediente personal del presunto responsable.

3.- Con fecha 05 cinco de mayo del presente año, de actuaciones se desprendió que el incoado del presente procedimiento **MANUEL DÍAZ BÁRCENAS**, asimismo los firmantes del acta administrativa sin número de fecha 22 veintidós de marzo del año en curso **LICENCIADO JESÚS ERNESTO NARANJO CASTELLANOS**, **C. ARTURO LLAMAS NÚÑEZ**, **C. VIVIANA CAROLINA SANDOVAL TALAMANTES**, ni la Dirección de Recursos Humanos fueron notificados en los términos del artículo 26


CALC/HSFR/DML

EXPEDIENTE: RL-021/2016

SE DICTA RESOLUCIÓN

fracción V incisos a), b), c) y d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que en vista de lo anterior, para no causarles estado de indefensión y para respetarles su derecho de audiencia y defensa se ordenó diferir la misma en los términos del artículo 26 fracción V inciso a) segundo párrafo de la Ley en comento; señalando para su celebración las 11:00 once horas del día 31 treinta y uno de mayo del presente año, ordenándose notificar a los anteriormente mencionados, quedando vigentes los apercibimientos efectuados en el auto de avocamiento de fecha 08 ocho de abril del presente año.

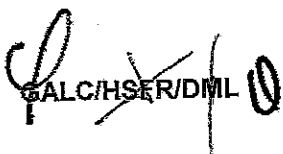
4.- El día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, fecha que se señaló para el desahogo de la audiencia de defensa, se tuvo por recibido el oficio número 0601/02455/2016 de fecha 20 veinte de mayo del año en curso, suscrito por la Licenciada Fabiola Sánchez Velasco en su carácter de Jefe de la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos, por lo que visto su contenido se le tuvo a la Dirección de Recursos Humanos por hechas las manifestaciones que del mismo se desprendieron y por lo tanto dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de avocamiento de fecha 08 ocho de abril, con relación al proveído de fecha 05 cinco de mayo, ambos del año 2016 dos mil dieciséis.

Asimismo se hizo constar que se encontraron presentes las firmantes del Acta que nos ocupa LICENCIADO JESÚS ERNESTO NARANJO CASTELLANOS, C. ARTURO LLAMAS NÚÑEZ y C. VIVIANA CAROLINA SANDOVAL TALAMANTES, así como el encausado del presente procedimiento MANUEL DÍAZ BÁRCENAS, en compañía de su Representante Legal Licenciado Abraham Bernabé Saavedra Ascencio, quien fue nombrado como tal en esos momentos, describiéndose los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La competencia para conocer de este procedimiento está reglamentado en los numerales 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 1, 2, 3 fracción II inciso b) punto 3º, 8, 22 fracción V, 25, 26, 55, 106-Bis y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los artículos 26 fracciones XXI y XXXIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- Del contenido del acta administrativa sin número de fecha 22 veintidós de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se desprende que al servidor público **MANUEL DÍAZ BÁRCENAS** se le están imputando en esencia como hechos en los que incurrió que no se presentó a laborar en el horario establecido para tal efecto y/o en ningún otro en las instalaciones del relleno sanitario metropolitano de Picachos, sin permiso ni causa justificada los días 02 dos, 05 cinco, 12 doce y 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, dando como consecuencia que presuntamente incumplió con las obligaciones mencionadas en el numeral 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus fracciones I, V y XII, encuadrando dicha conducta en las causales de cese del servidor público sin responsabilidad para la Entidad Pública, establecidas en el artículo 22 fracción V incisos d) y m) todo lo anterior de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.


GALC/HSER/DML



EXPEDIENTE: RL-021/2016

SE DICTA RESOLUCIÓN

III.- La Dirección de Aseo Público ofreció para acreditar los hechos que se le imputan al servidor público **MANUEL DÍAZ BÁRCENAS**, los medios de convicción que a continuación se describen:

1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en original del acta administrativa sin número de fecha 22 veintidós de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, levantada en contra del servidor público Manuel Díaz Bárcenas con número de empleado 24611, cargo de Auxiliar Básico y con carácter de Supernumerario Interino, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines y comisionado a la Dirección de Aseo Público, suscrita por el Licenciado Jesús Ernesto Naranjo Castellanos, Director de Aseo Público, C. Arturo Llamas Núñez, Jefe de Departamento A y C. Viviana Carolina Sandoval Talamantes, Verificador, el cual consta de 01 una foja en tamaño oficio, útil por una sola de sus caras; este medio de prueba se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral.

2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en original de la Tarjeta de Registro de Asistencia correspondiente al mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis a nombre de Díaz Bárcenas Manuel; este medio de prueba se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral.

3.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en originales de los oficios número 1665/2016/0282 de fecha 24 veinticuatro de marzo; 1665/2016/0302 de fecha 30 treinta de marzo, y, número de folio 1610/2016/311 de fecha 31 treinta y uno de marzo, todos ellos del año en curso, los cuales constan cada uno de 01 una foja en tamaño carta, útil por una sola de sus caras; este medio de prueba se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral.

4.- **TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración que rindieron los firmantes y testigos de cargo del Acta Administrativa sin número de fecha 22 veintidós de marzo del presente año respectivamente **LICENCIADO JESÚS ERNESTO NARANJO CASTELLANOS, C. ARTURO LLAMAS NÚÑEZ y C. VIVIANA CAROLINA SANDOVAL TALAMANTES**, en los términos del artículo 26 fracción VI inciso c) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quienes comparecieron a contestar el cuestionario que la Autoridad les formuló para el esclarecimiento de la verdad jurídica, el cual tiene relación con los hechos materia del presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral y para dar oportunidad al incoado en el presente procedimiento por sí o por conducto de su representante legal de repreguntarles respecto de los hechos que se le imputan, esto de conformidad con el artículo 26 fracción VI inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 815 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto por la fracción III del artículo 10 de la referida Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- **PRESUNCIONAL LEGAL.-** Consistentes en todas aquéllas conductas irregulares en las que haya incurrido el servidor público y que se encuentran previstas expresamente en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

EXPEDIENTE: RL-021/2016

SE DICTA RESOLUCIÓN

6.- PRESUNCIONAL HUMANA.- Consistente en que de un hecho irregular y debidamente probado se deduzca a otro, mismo que sea consecuencia inmediata de aquél.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones que obren dentro del presente Procedimiento Administrativo que nos ocupa.

Probanzas que se admitieron en su totalidad por no ir en contra de la moral ni de las buenas costumbres y por tener relación con los hechos materia del presente procedimiento, mismas que fueron debidamente desahogadas.

De igual forma el incoado en el presente procedimiento MANUEL DÍAZ BÁRCENAS en la etapa de ofrecimiento de pruebas, no ofreció medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan como faltas según se desprende del contenido del Acta Administrativa sin número de fecha 22 veintidós de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, tal y como se desprende de actuaciones.

IV.- Al entrar al estudio de las pruebas ofrecidas, admitidas y debidamente desahogadas, se realiza el siguiente análisis y valoración en los términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto a las documentales ofrecidas en los puntos **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**, mediante los cuales se hizo del conocimiento los hechos en los que incurrió el servidor público MANUEL DÍAZ BÁRCENAS y analizando el contenido del documento ofrecido en primer término, de la audiencia de defensa desahogada el día 31 treinta y uno de mayo del presente año, se desprende que fue ratificado por la totalidad de sus firmantes, por lo tanto se perfecciona el mismo, resultando eficaz para acreditar los hechos en los que incurrió el incoado del presente procedimiento y que se le imputan en el documento en análisis, lo cual se robustece con la documental ofrecida en segundo término, en la que se desprende que no registro sus asistencias por no acudir a sus labores los días que se le imputan como faltas injustificadas, y con la documental ofrecida en tercer término, se acredita el trámite interno que se le dio al acta administrativa a efectos de la instauración del procedimiento sancionatorio correspondiente; probanzas en análisis a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 26 fracciones I, II, III, IV inciso d) y VI inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo previsto por el numeral 801 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al presente procedimiento, tal y como lo establece el artículo 10 del cuerpo de leyes invocado, compartiendo esta Autoridad el siguiente criterio jurisprudencial aplicado de igual forma de manera supletoria, el cual a la letra establece:

Séptima Época
Registro: 915156
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia

GALC/HSER/DML

EXPEDIENTE: RL-021/2016

SE DICTA RESOLUCIÓN

Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Laboral
Tesis: 19
Página: 17

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.-

Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Séptima Época:

Amparo directo 1906/74.-Laura Sainz Durán.-19 de junio de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 5105/74.-Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González.-3 de septiembre de 1975.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2995/75.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-22 de septiembre de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 3270/82.-Juana María Amelia de Lira de Lara de González.-9 de abril de 1984.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-Supervisor Fiscal: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo 8921/83.-Raúl Gudíño Lemus.-24 de mayo de 1984.-Cinco votos.-Ponente: Juan Moisés Calleja García.-Supervisor Fiscal: María Soledad Hernández de Mosqueda.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 12, Cuarta Sala, tesis 18.

Respecto a la testimonial ofrecida en **CUARTO** término, consistente en la declaración que rindieron los firmantes y testigos de cargo del Acta Administrativa, desprendiéndose de actuaciones que en la audiencia que tuvo verificativo a las 11:00 once horas del día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, los testigos declararon en esencia lo siguiente:

GALC/HSFR/DML

EXPEDIENTE: RL-021/2016

SE DICTA RESOLUCIÓN

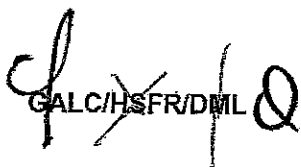
El LICENCIADO JESÚS ERNESTO NARANJO CASTELLANOS manifestó que si conocía al incoado "*...cuando he ido a Picachos...*", así como que sí sabía y le constaban los hechos que se le imputan al incoado en virtud de que le fueron reportados por el personal del Relleno Sanitario Picachos, consistentes en "*...04 cuatro inasistencias del servidor público y no se exhibió documento alguno que justificara las mismas, hasta el momento del levantamiento del acta...*", agregando el declarante que "*...fueron el 02 dos y 03 tres de marzo y 12 doce y 14 catorce del mismo mes...*", expresando como la razón de su dicho: "*...me consta por el reporte que me realizó el personal...*".

El C. ARTURO LLAMAS NÚÑEZ manifestó que si conocía al incoado, porque "*...está adscrito al Relleno Sanitario...*", así como que sí sabía y le constaban los hechos que se le imputan al incoado consistentes en "*...04 cuatro faltas...*", agregando la declarante: "*...los días exactos no los recuerdo pero están en su tarjeta de checado y en el acta de hechos...*", expresando como la razón de su dicho: "*...me consta porque yo soy el jefe del Relleno Sanitario y una de mis funciones es administrar al personal...*".

Y la C. VIVIANA CAROLINA SANDOVAL TALAMANTES CORTÉS que manifestó que si conocía al incoado porque "*...soy encargada administrativa del relleno sanitario picachos y hemos coincidido en diferentes áreas de trabajo...*", así como que sí sabía y le constaban las faltas de que se le atribuyen al incoado consistentes en "*...que el servidor público Manuel Díaz Bárcenas incurrió en 04 cuatro faltas dentro de una quincena de manera injustificada...*", agregando la declarante: "*...no me acuerdo pero son las que aparecen en el acta administrativa...*", expresando como la razón de su dicho: "*...me consta porque todos los días verifico las tarjetas del personal para ver las faltas de asistencias y/o retardos e informar a mi jefe las incidencias de cada día...*".

Con base a lo manifestado por los testigos del Acta Administrativa sin número de fecha 22 veintidós de marzo del año en curso, dicho testimonio no resulta eficaz para acreditar los hechos que se le imputan al servidor público incoado en el presente procedimiento MANUEL DÍAZ BÁRCENAS, toda vez que no resultan ser personas idóneas, toda vez que de su atesto se desprende que no les constan los hechos directamente, ya que el primero de ellos refiere que tuvo conocimiento de las inasistencias porque fue informado por reporte del personal del Relleno Sanitario Picachos; el segundo y la tercera de los referidos no recordó los días en que se suscitaron las inasistencias, refiriendo que son los que están en el acta administrativa, sin precisar qué días fueron, aunado a que de las respuestas que dieron a las repreguntas formuladas por el representante legal del servidor público incoado en el presente procedimiento se robustece ésta situación, por lo tanto a la prueba en análisis no se le otorga valor probatorio alguno, compartiendo esta Autoridad los siguientes criterios jurisprudenciales de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios los cuales a la letra establecen:

Octava Época
Registro: 227675
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia


GALC/HSFR/DML

EXPEDIENTE: RL-021/2016

SE DICTA RESOLUCIÓN

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Tomo : IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989
Materia(s): *Laboral*
Tesis: I. 5o. T. J/13.
Página: 667

Genealogía:

Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 198. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 948, página 659. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1070, página 740.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.

Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicho medio de convicción depende de que los atestes sean idóneos para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8975/88. Patricia Pérez Morven. 24 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 4395/89. Jacobo Ortiz Lara. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Amparo directo 5015/89. Elena Escamilla de Vargas. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 6405/89. Offset Santiago, S. A. de C. V. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Sergio García Méndez.

Amparo directo 6585/89. Jesús Almanza Rico. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Respecto a las presuncionales legal y humana ofrecidas en QUINTO Y SEXTO término, al realizar un análisis del artículo 55 específicamente en sus fracciones I, V y XII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contemplan como obligaciones del servidor público, desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, asistir puntualmente a sus labores y realizar durante las horas de trabajo las labores que se le encomiendan, quedando

EXPEDIENTE: RL-021/2016

SE DICTA RESOLUCIÓN

terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato, asimismo y contrario sensu, al no acatar estas disposiciones, incumple con las obligaciones que tiene como servidor público, establecidas en la Ley en comento, por lo que de actuaciones se desprende que la conducta que se le imputa al incoado, encuadra en la causal de cese del servidor público sin responsabilidad para esta Entidad Pública, establecida en el artículo 22 fracción V, incisos d) y m) de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que prevén respectivamente el hecho de que el servidor público falte por más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas; y, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 55 de la referida ley.

Asimismo y una vez que se encuentran a la vista las actuaciones que obran en el expediente del presente procedimiento, se demuestra que MANUEL DÍAZ BÁRCENAS es servidor público, lo anterior en virtud de que tiene nombramiento de Auxiliar Básico y con número de empleado 24611, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines y comisionado a la Dirección de Aseo Público, por lo tanto debe de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; probanzas en análisis a las cuales se les concede valor probatorio pleno, lo anterior con fundamento en el artículo 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente procedimiento tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compartiendo esta Autoridad la siguiente tesis jurisprudencial, la cual establece:

Novena Época

Registro: 187931

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XV, Enero de 2002

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/217

Página: 1205

PRUEBA PRESUNTIVA. SU VALORACIÓN.

Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba dellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 48/90. Rafael Dante Olivares Bazán. 20 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

EXPEDIENTE: RL-021/2016

SE DICTA RESOLUCIÓN

Amparo directo 131/95. Octavio Augusto Curro Castillo. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 344/96. Alejandro Rueda Tototzintle. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 140/97. Gabino Morales Ramírez y otra. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Respecto a la instrumental de actuaciones ofrecida en **SÉPTIMO** término, consistente en todas aquellas actuaciones que obren dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral y una vez analizadas las mismas, se desprende que la totalidad de las mismas no resultan idóneas para probar los hechos que se le atribuyen al servidor público **MANUEL DÍAZ BÁRCENAS**.

Probanzas que en su conjunto no acreditan plenamente los hechos denunciados en el acta administrativa con la que se inicia el presente procedimiento, dando como consecuencia que de igual forma no se prueba el incumplimiento de las obligaciones que tiene como servidor público, establecidas en el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus fracciones I, en cuanto a cumplir con sus labores dentro de los horarios establecidos, V, asistir puntualmente a sus labores y, XII, en cuanto a realizar durante las horas de trabajo las labores que se le encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato.

De la misma manera no se acreditan las causales de cese del servidor público, establecidas en el artículo 22 fracción V, incisos d) y m) de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a que el servidor público faltó a laborar sin permiso ni causa justificada los días mencionados y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 55 de la referida ley; razón por la cual ésta Autoridad considera innecesario entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por el servidor público que nos ocupa, toda vez que la Dependencia no acreditó los mismos.

EXPEDIENTE: RL-021/2016

SE DICTA RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo instituido por los numerales 1, 2, 22, 25, 26, 55 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y habiendo elementos para sancionar al servidor público citado con antelación, éste Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se **ABSUELVE** al servidor público **MANUEL DÍAZ BÁRCENAS** con categoría de nombramiento de Auxiliar Básico, número de empleado 24611, carácter de Supernumerario por Tiempo Determinado, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines y comisionado a la Dirección de Aseo Público, ello en virtud de que no se acredita plenamente el incumplimiento con las obligaciones establecidas por el numeral **55** de la mencionada Ley en sus fracciones **I, V, y XII.**, no acreditándose de la misma manera las causales de cese del servidor público sin responsabilidad para la Entidad Pública, establecidas en el artículo **22** fracción **V**, incisos **d) y m)** del ordenamiento legal en cita, en los términos descritos en párrafos anteriores.

SEGUNDA.- Notifíquese por conducto de la Dirección Jurídica Contenciosa al servidor público **MANUEL DÍAZ BÁRCENAS**, la presente Resolución en los términos de Ley.

TERCERA.- Comuníquese por conducto de la Dirección Jurídica Contenciosa la presente resolución a la Dirección de Aseo Público para todos los efectos legales y fines administrativos que correspondan, así como a la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, para efectos de que adjunte la presente resolución al expediente del servidor público.


CUARTA.- Se faculta y ordena al Licenciado Gabriel Alberto Lara Castro en su carácter de Director Jurídico Contencioso, gire los oficios correspondientes para llevar a cabo el cumplimiento de la presente resolución.

EXPEDIENTE: RL-021/2016

SE DICTA RESOLUCIÓN

Así lo resolvió el **LICENCIADO JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO**, Presidente Municipal, en compañía del Secretario del Ayuntamiento **MAESTRO RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción II inciso b) punto 3º, 8, 22 fracción V, 25, 26 fracción VII, 55, 106-Bis fracción III, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por el artículo 6 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco

ATENTAMENTE
"ZAPOPAN, CIUDADELA DE LA VERDAD, TRABAJO Y RESPETO"



LIC. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO
PRESIDENTE MUNICIPAL

MAESTRO RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RL-021/2016, INSTAURADO EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO MANUEL DÍAZ BÁRCENAS CON CATEGORÍA O NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR BÁSICO, CON NÚMERO DE EMPLEADO 20037, CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES Y COMISIONADO A LA DIRECCIÓN DE ASEO PÚBLICO.